

REPÚBLICA DE PANAMÁ



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Central Telefónica: 515-3001

Calzada de Amador, Edificio No.1112

RECURSO DE APELACION

EXPEDIENTE No. 015-2008 de 27 de junio de 2008
RECURRENTE: INGELECTRICA ECONOMICA, S.A
ACTO RECURRIDO: Resolución No. 079-2008-D.G. de 12 de junio de 2008, emitida por el INSTITUTO PANAMEÑO DE DEPORTES (PANDEPORTES).
Magistrada Ponente: IRASEMA TIJERINO R.

RESOLUCIÓN No. 060-PLENO/TAdCP de 22 de julio de 2008 (Apelacion no viable).

Por la cual se declara no viable el Recurso de Apelación promovido por INGELECTRICA ECONOMICA, S.A., contra la Resolución No. 079-2008-D.G. de 12 de junio de 2008.

CONSIDERACIONES

La ley 22 de 27 de junio de 2006, regula la Contratación Pública en Panamá y en su artículo 104 establece la creación del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República.

El artículo 101, numeral 4, de la citada ley regula lo relativo a la resolución del contrato administrativo suscrito entre la entidad contratante y el contratista, al señalar expresamente que los actos administrativos que se dicten al efecto, son recurribles ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución, en cuyo caso, el recurso se concederá en el efecto suspensivo.

El artículo 104, numeral 2, de la referida ley, tal cual fue modificado por la ley 41 de 10 de julio de 2008, establece que el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas tiene competencia privativa para conocer en única instancia el recurso de apelación contra la resolución administrativa del contrato y la inhabilitación del contratista.



El Decreto Ejecutivo No. 366 de 2006 que reglamenta la Ley No. 22 de 2006, en su Capítulo IX desarrolla el procedimiento de la interposición y trámite del recurso de apelación.

FORMALIDADES DEL RECURSO PROMOVIDO:

El 26 de junio de 2008, según sello inserto por la Secretaría del Tribunal (fs.6-9), INGELECTRICA ECONOMICA, S.A., presentó sustentación de Recurso de Apelación, por conducto de su apoderado judicial, Licdo. Pedro Pablo Ortega, ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas contra la Resolución No. 79-2008-D.G. de 12 de junio de 2008, que deja sin efecto la adjudicación del Acto Público No. 2008-1-35-0-08-CM-000716, que se emitiera a favor de la recurrente por un monto de B/.20,133.75, para el suministro de rollos de alambre de ciclón y tubos galvanizados, para la construcción de jaula de bateo para los estadios de Aguadulce y Chame; y lo inhabilita por un término de tres meses para contratar con el Estado, todo esto debido al incumplimiento del Pliego de Cargos.

El recurrente aportó y adujo con el libelo del recurso, las siguientes constancias documentales:

- a. Copia simple de carta de INGELECTRICA ECONOMICA, S.A. a la Licda. Odalys Quintero de PANDEPORTES.
- b. Copia simple de registro de llamadas que realizara la Licda. Odalys Quintero al telefax de INGELECTRICA ECONOMICA, S.A., el 9 de junio de 2008.
- c. Copia del Recurso de Apelación presentado por el representante legal de INGELECTRICA ECONOMICA, S.A., Ing. Aláin Cedeño, ante PANDEPORTES, en contra de **Resolución No. 55-2008-D.G. del 18 de abril de 2008**, con sello de recibido por esta última el día 10 de junio de 2008.
- d. Documentos y resoluciones que aparacen en la página del portal electrónico PanamaCompra dentro del Acto Público No. 2008-1-35-0-08-CM-000716.
- e. Copia Simple de Certificado de existencia y representación de la empresa recurrente expedido por Registro Público.

Cabe reseñar, que al momento de la presentación de la sustentación del recurso que nos ocupa, no se contaba con la presencia física del expediente administrativo contentivo del acto público dentro del cual se emitió la resolución objeto del mismo, por lo que se procedió mediante Oficio No. 078-2008-TAdCP de 27 de junio de 2008, a solicitar la remisión de dicho expediente, el cual fue recibido por el



Tribunal, según consta el sello de la Secretaría General, el día 8 de julio del corriente (fs. 27 del expediente).

ANÁLISIS DEL TRIBUNAL:

Antes de adentrarnos a la verificación de la viabilidad de esta actuación procesal, **dada la apariencia del buen derecho**, se hace necesario acotar, que el acopio por parte de Secretaría General del Poder, la sustentación del escrito del recurso (fs.6-9) y la solicitud del expediente administrativo a la entidad mediante Oficio No. 078-2008-TAdCP de 27 de junio de 2008 (fs.25), no obsta que el tribunal analice el cumplimiento de las exigencias normativas previstas en la ley y su reglamentación, para impulsar el trámite que en derecho corresponde y dentro del término que concede la ley.

Así las cosas y en el ejercicio de una revisión integral de la documentación que acompaña el libelo del recurso y demás constancias contenidas tanto en el Detalle de Compra del portal Electrónico "PanamaCompra", como en el expediente administrativo, nos disponemos a examinar la procedencia y oportunidad de la interposición del recurso.

El artículo 360 del Decreto Ejecutivo 366 de 2006, establece de forma precisa que la apelación debe ser anunciada previamente como requisito sine quanon ante la entidad emisora del acto recurrido, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de dicha resolución que se surte por medio del portal electrónico aludido y sustentada dentro del mismo término, es decir, dentro de esos cinco días. Una vez consumado tal anuncio previo, la entidad debe enviar al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, de inmediato o a más tardar al siguiente día, el expediente administrativo completo, cuyo texto reproducimos:

"Artículo 360: La Apelación deberá ser anunciada ante la entidad contratante dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que resuelve el contrato administrativo, y sustentada dentro del mismo término ante el Tribunal administrativo de Contrataciones Públicas.

La entidad contratante, una vez anunciado el recurso de apelación, enviará el expediente completo a más tardar el siguiente día hábil al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas.

La apelación se concede en el efecto suspensivo".

En consonancia con la norma transcrita, se expidió por parte del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, el Acuerdo No. 5 de 16 de agosto de 2007, que en el artículo 21 se indica lo siguiente:

"Art. 21: DEL RECURSO DE APELACION:

Cuando se trate de la interposición de un recurso de apelación contra la resolución administrativa de un



contrato adoptada por una entidad contratante, debe observarse lo siguiente:

1. El recurrente debe traer constancia de su anuncio en la entidad contratante;
 2. Que lo anunció dentro del término de cinco días hábiles posteriores a la notificación ocurrida en el portal electrónico.
- .../..."

Colegimos que en efecto, de acuerdo a lo normado, se hace imprescindible destacar que el anuncio del recurso de apelación tiene dos propósitos revestidos de suma importancia:

1. Primero, que atendiendo a la economía procesal y a la naturaleza célere que caracteriza los procesos regidos por la ley de contratación pública, la entidad envíe sin dilaciones el expediente administrativo para que una vez sustentado el recurso, éste sea resuelto en el término máximo de diez días hábiles por el Tribunal; y
2. Segundo, que la entidad ante tal anuncio, suspenda el curso de la tramitación de dicho acto público, por el efecto suspensivo que genera su interposición, impedimento que a la postre, se consuma con el envío del expediente por cuanto que la entidad al no ostentar la posesión del mismo, no puede continuar con ningún trámite adicional, por mandato legal.

Como se observa, **el anuncio del recurso es un paso inicial y básico** que no se puede obviar ni prescindir por parte del recurrente. Ante tal afirmación, advertimos que el recurrente en este caso, aportó con su libelo el documento visible a fojas 12 del expediente, donde claramente se lee el sello de Archivo y Correspondencia de la entidad cuyo acto es atacado, con fecha de recibo 10 de junio de 2008 a las 3:30p.m y en contra de la Resolución No. 55-2008-D.G. del 18 de abril de 2008, por lo que dentro de este término de ejecutoria, no se observa que se haya impulsado actuación alguna ante esta colegiatura.

La sustentación del recurso en estudio va dirigido contra la Resolución No. 79-2008-D.G. del 12 de junio de 2008 publicada el 19 de junio de 2008 a las 3:15 p.m., y es evidente, según el Detalle de Compra del portal electrónico PanamaCompra, que como lo enunciamos en el párrafo inmediatamente anterior, el anuncio del recurso está incoado sobre una resolución diferente, es decir, sobre la Resolución No. 55-2008-D.G. del 18 de abril de 2008, cuya fecha de notificación se surtió idóneamente el 21 de abril de 2008, tal cual se logra constatar en el Detalle de Compra del portal electrónico que la Dirección General de Contrataciones Públicas ha habilitado para hacer efectivas las notificaciones dentro del proceso de selección de contratistas y otros trámites relacionados.



Por otra parte, posterior a la sustentación del recurso ante esta instancia administrativa sobre la Resolución No.79-2008-D.G de 12 de junio de 2008, el representante legal de la empresa INGELECTRICA ECONOMICA, S.A., le informa a la entidad mediante nota de 27 de junio de 2008, que el día 26 de junio de 2008, "presento un recurso de apelación a la resolución No.79-2008-D.G. del 12 de junio de 2008 ..." (sic), visible a fojas 20 del expediente. Sobre esta actuación, el Tribunal advierte que el recurrente pretermitió lo dispuesto por el precitado artículo 360 del Decreto Ejecutivo No. 366 de 2006 y el artículo 21 del Acuerdo No. 5 por el cual se adoptan normas de procedimiento y funcionamiento del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, por cuanto **no anunció de manera oportuna, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de dicha resolución y por el contrario, sustentó el recurso sin anunciarlo previamente y dirigido contra otra resolución.**

En cuanto a la actuación procesal enervada por el representante legal de la empresa recurrente, esta colegiatura llama a la reflexión que bajo esta óptica es que, según poder de representación y sustentación de la acción instaurada y que se contiene de fojas 6 a 9, es evidente que el Poder de representación se surtió el 26 de junio de 2008, fecha en que el apoderado legal es quien debe actuar en razón de la facultad otorgada por el representante legal; en este caso, la diligencia efectuada el 27 de junio de 2008 por el señor Alain Cedeño y dirigida al Director General de PANDEPORTES (fs.20) carece de validez, pues ya previamente constituyó procurador judicial y no consta que dicho poder haya sido revocado. Por tanto, es el abogado que en adelante debe actuar en nombre de la empresa para surtir cualquier trámite relacionado con este evento específico y en todo caso, para dar cumplimiento al presupuesto procesal reglado en el Decreto Ejecutivo No. 366 de 27 de diciembre de 2006 y en el artículo 21 del Acuerdo No. 5 de 16 de agosto de 2007 proferido por este Tribunal.

Dado el carácter especial de la ley No. 22 de 27 de junio de 2006 y la reglamentación contenida en el Decreto Ejecutivo No.366 de 27 de diciembre de 2007, es por lo que debemos en esta materia, acatar estrictamente lo normado y de existir duda procedimental; entonces se recurre a lo que establece la Ley No. 38 de 2000 sobre procedimiento administrativo común y otras disposiciones, situación que no se configura en el presente caso.

La anterior reflexión esbozada por el Tribunal y que es relevante para determinar si es o no procedente el recurso promovido por el afectado, nos lleva a analizar y destacar el siguiente aspecto fundamental:

- **Si efectivamente, el recurso promovido fue interpuesto en el tiempo que establece la ley y su reglamentación.**



Como dejamos expuesto en líneas anteriores y consta en el expediente, la notificación de la Resolución No.79-2008-D.G, se surtió a través del portal electrónico el 19 de junio de 2008 a las 3:15 p.m., y al transcurrir dos días hábiles siguientes, el apelante tenía cinco días hábiles para:

a) en primer lugar: anunciar el recurso ante la entidad emisora de la resolución en comento; y

b) en segundo lugar: presentar la sustentación ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, dentro del mismo término, habida cuenta que la realización de los actos procesales son perentorios e improrrogables.

Este mandato legal y reglamentario, merece ser atendido por las partes que se sientan afectadas por las decisiones que formalicen las administraciones públicas, debido a que debe prevalecer la finalidad del acto procedimental sobre los formalismos, sin que ello implique la disminución o indefensión de las garantías procesales al interesado, pues toda diligencia *debe cumplirse dentro del término y orden designado por la ley* y cabe advertir, que el trámite surtido para el anuncio de la apelación ante la entidad, **fue posterior a la sustentación** ante este Tribunal y comunicado por el representante legal de la empresa.

Acopiadas todas estas referencias sobre el punto controvertido, esta colegiatura estima necesario la preservación de las normas procesales, a fin de evitar abusos en la tramitación de la competencia atribuida al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas y que permitan resolver satisfactoriamente los casos concretos sometidos a nuestra consideración, de manera que proporcione hacia el futuro, la orientación adecuada a los operadores jurídicos para acudir a esta instancia.

En mérito de todas las anteriores consideraciones y en aplicación del principio de estricta legalidad consagrado en los artículos 115 de la Ley No. 22 de 2006 y 321 del Decreto Reglamentario, el cual impone que esta colegiatura debe actuar con apego a la constitución y las leyes, por lo que no cabe otra alternativa que declarar la improcedencia de la gestión adelantada por INGELECTRICA ECONOMICA, S.A, consistente en la sustentación de recurso de apelación, por no ajustarse al procedimiento y desatender el cumplimiento de los presupuestos procesales desarrollados por la ley y sus reglamentaciones; por tanto,

El Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas en uso de sus facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE

PRIMERO: **Declarar no viable** el Recurso de Apelación promovido por INGELECTRICA ECONOMICA, S.A., por pretermir el anuncio oportuno ante la entidad gestora del acto atacado y emitido por el Instituto Panameño de Deportes (PANDEPORTES), dentro del acto público No. 2008-1-35-0-08-cm-000716, por lo que queda sin efecto cualesquiera suspensión relacionada con este acto público.

SEGUNDO: **Notificar** a las partes la presente Resolución para los efectos pertinentes, a través del sistema electrónico "PanamaCompra" y en el tablero de anuncios del Tribunal, notificación que se entenderá surtida transcurridos dos días hábiles posteriores a su alzada en dicho portal electrónico.

SEGUNDO: **Devolver a la entidad**, Instituto Panameño de Deportes el expediente administrativo contentivo del acto recurrido, el cual consta de 77 fojas.

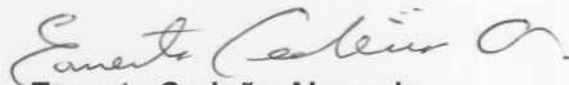
TERCERO: **Disponer** la salida y archivo del expediente No. 015-2008.

FUNDAMENTO DE DERECHO: artículo 101, 104, 115 y s.s de la Ley No.22 de 27 de junio de 2006 y su modificación mediante Ley No. 41 de 10 de julio de 2008; artículos 359, 360 y s.s del Decreto Ejecutivo No.366 de 28 de diciembre de 2006; artículo 21 del Acuerdo No. 5 de 16 de agosto de 2007 que adopta normas de procedimiento y funcionamiento del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas y Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, sobre Procedimiento Administrativo General, en lo aplicable.

Notifíquese y Cúmplase,


Martín Wilson Chen
Presidente


Irasema Tijerino
Vicepresidenta


Ernesto Cedeño Alvarado
Suplente


Luis Murillo Mariscal
Secretario General

ITR/MF

